



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129-31-03-001-2021-00271-00
A.I.	192
Demandante	Cooperativa Coopesur
Demandado	José Ancizar Nieto Giraldo
Asunto	Admite acumulación de procesos

Se estudia la admisibilidad de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante, dentro del ejecutivo adelantado por la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia -Coopesur- contra José Ancizar Nieto Giraldo.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Promiscuo de Salga, la cooperativa demandante adelantó proceso ejecutivo contra el acá demandado, reclamando el pago de un pagaré y el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula no. 005-32324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia.

En dicha causa legal, luego de notificado el demandado personalmente, se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de 8 de septiembre de 2021 y por providencia de 19 siguiente se aprobó las costas y agencias en derecho.

En este asunto, de igual naturaleza, se reclamó el cobro compulsivo de un pagaré frente al mismo demandando y, por providencia de 27 de septiembre de 2021, se embargó el mismo bien solicitado en aquel juicio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 464 C.G.P. señala que pueden acumularse varios procesos ejecutivos, si tienen demandado común y siempre que quien la pida pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

El inciso primero del 143 *ídem* indica que, para su procedencia, en ninguno de los asuntos puede existir auto que haya fijado fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Por su parte, el 149 *ejusdem* -a la cual se acude por remisión normativa-, indica que la competencia para resolver de la solicitud recae sobre el juez de mayor jerarquía, caso en el cual se remitirá el asunto para que resuelva.

De cara al trámite, indica que el sujeto que lo reclama indicará las razones en que la apoya, indicará el estado en que se encuentra el proceso a acumular y acompañará copia de la demanda.

2. En el asunto *sub examine* la promotora de la demanda solicitó ante el Juez de Salgas que acumulara su causa judicial a la tramitada en este despacho. Para tal efecto, indicó que existe un demandado común, que en ninguno de ellos se persigue la efectividad de una garantía real, se persiguen los mismos bienes para satisfacer las acreencias y no ha precluido la oportunidad para solicitarla.

Como anexos, acompañó copia de la demanda, del auto que libró mandamiento e pago y el folio de matrícula del inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar - que es el mismo sobre el cual se solicitó el embargo en este proceso-.

En tales condiciones, al cumplirse con las formalidades que señalan los prenombrados cánones legales, pues en la causa legal que acá se adelantada no se a fijado fecha para remate ni se ha terminado el proceso, habrá de acumularse y se suspenderá el proceso acumulado hasta tanto se encuentren en el mismo estado. También se dispondrá el emplazamiento que indica el numeral 2 del artículo 463.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

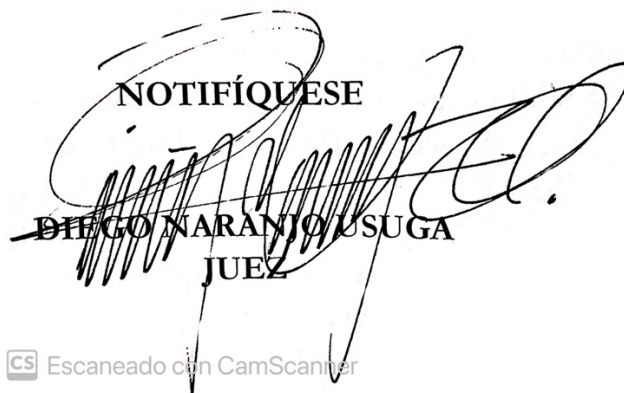
Primero: Acumular el proceso con radicado 05 642 40 89 001 2021 00141 00 proveniente del Juzgado promiscuo Municipal de Salgar.

Segundo: Suspender el proceso con radicado 05 642 40 89 001 2021 00141 00 hasta que se encuentre en el mismo estado que el asunto tramitado en este juzgado.

Tercero: Suspender el pago de los acreedores de José Ancizar Nieto Giraldo y emplazarlos para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, hagan valer sus créditos a través de acumulación de demandadas -artículo 10, decreto 806 de 2020-

Cuarto: Disponer la aplicación, para el trámite de este asunto, lo señalado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 C.G.P.

NOTIFIQUESE



DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ